

## SUMARIO

- 1.-Estado actual de la tasa de interés de uso judicial?
2. Efectos jurídico de los fallos “Olivares” y “Banuera”
3. Limites legales y procesales a la facultad de los jueces para fijar la tasa de interés.
- 4.-Inaplicabilidad de la tasa activa a los juicios laborales.

## DESARROLLO

### 1. Estado actual de la tasa de interés de uso judicial

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán adopto la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir el caso “Banco Sudameris vs. Belcam S.A. y otra” de fecha 17 de mayo de 1994 (Fallos 317:507), donde remitiéndose a la disidencia del caso “López, Antonio M. vs. Explotación Pesquera de la Patagonia S.A.” (sentencia de fecha 10/06/1992, Fallos 315:1209), sostuvo que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del artículo 622 del Código Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales,

Asimismo declara que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial, dejando sin efecto el estatus de doctrina legal a lo establecido por este Tribunal en el caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia N° 443 del 15 de junio de 2004.

### 2.- Efectos jurídico de los fallos “Olivares” y “Banuera

Se abandona la aplicación de la doctrina judicial de aplicación obligatoria para los tribunales inferiores de la provincia que establecía la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina y, a partir del caso “Gallettini Francisco vs. Empresa Gutiérrez S.R.L. s/ Indemnizaciones”, sentencia n° 443 del 15 de junio de 2004 en donde ratificó el empleo -para el cálculo de los intereses- de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (en adelante, BCRA) y adoptó un mecanismo que fracturó en dos partes el cálculo de los intereses, de conformidad a las siguientes pautas: desde que los intereses son debidos y hasta el 6 de enero de 2002 a través del procedimiento establecido en la sentencia n° 756 del 25 de octubre de 1996 “Navarro Lidia Orlanda vs. Provincia de Tucumán s/ Daños y perjuicios. Impugnación de planilla” (sistema de la resta); y desde el 7 de enero de 2002 y hasta su efectivo pago, con el procedimiento sugerido por el comunicado “A” n° 14.290 del BCRA y su reglamento “B” n° 5014 (sistema de la división).

A partir de la ejecutoriedad y firmeza de los fallos Olivares” y “Banuera” la fijación de la tasa de interés de uso judicial queda sujeta a la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales,

Asimismo declara que no existe un sistema único, universal y permanente para el cálculo de la tasa de interés judicial

### 3.- Limites legales y procesales a la facultad de los jueces para fijar la tasa de interés.

La facultad judicial para fijar la tasa judicial tiene límites legales y procesales.

### Legales:

La ley 25.561 mantiene los mecanismos desindexatorios o la prohibición de indexar la economía y por ende los créditos laborales no obstante la derogación de los artículos 8° y 9° y la reforma de los arts. 7° y 10 de la ley de convertibilidad.-

Supongamos un juicio laboral cuya tasa de interés debe ser calculada entre el 01/01/10 al 30/09/14 (cuatro años y meses dura en promedio un juicio laboral ordinario) en donde tenemos los siguientes incrementos porcentuales:

**tasa activa: 95.56%; tasa pasiva: 62.70% y costo de vida (índices oficiales) 65.80%**

El techo o lo prohibido por la ley de emergencia económica es superar el 65.80% dado que prohíbe la indexación por precios, actualización monetaria, variación de costos o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, por lo tanto la aplicación de la tasa activa esta violando la ley n° 25561.-

Admitir lo contrario, significa que se puede violar la prohibición legal bajo el rótulo de tasa de interés y se permite que el deudor sufra las consecuencias de la multiplicación ilegítima de los valores adeudados.-

La doctrina de los autores sostiene que a partir de la prohibición legal de indexar, la función de los intereses judiciales es compensar por vía indirecta la pérdida de poder adquisitivo.

La doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia de Tucumán, en la sentencia N° 476 del 6/12/93 al establecer que la aplicación de la tasa activa a los juicios laborales implica una evidente contradicción con las expresas prohibiciones contenidas en la ley 23.928, toda vez que la tasa activa resulta superior al índice de precios al consumidor. Además agrega el Supremo Tribunal, la tasa activa contiene un porcentaje o aditamento representado por el "gasto o costo" de intermediación en el mercado de dinero y una "utilidad razonable", por lo que no hay motivo alguno para reconocerle al trabajador dicha tasa por un negocio financiero que no ha acreditado realizar.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha establecido en la causa "Lopez, A. M. c. Explotación Pesquera de la Patagonia" que: "La desindexación perseguida por la ley de convertibilidad mediante la supresión de los procedimientos de actualización sustentados en la utilización de indicadores, quedaría desvirtuada por la aplicación de la tasa activa, ya que ésta ha superado sustancialmente a los índices de precios, lo que produciría en el patrimonio del acreedor un enriquecimiento sin causa".

### **b). Procesales**

Si el juez o tribunal dispone por sentencia fundada la aplicación de una tasa de interés a los fines de mantener incólume el contenido económico y el resultado obtenido supera el mecanismo indexatorio previsto en el art. 276 de la ley de contrato de trabajo, derogado expresamente por los arts. 7 y 10 la ley de emergencia económica n° 25561, desvirtuando en los hechos el propósito perseguido por el legislador, la misma puede ser atacada desde dos puntos de vistas diferentes.

1) Por arbitrariedad, al no tomar en cuenta los datos objetivos de la realidad económica; esto es, que la fórmula aplicada (tasa activa) excede y desvirtúa la prohibición legal de indexar, ajustar por índices, variar por costos o repotenciar.

En este supuesto, el juez cree ver un mecanismo simple de aplicación de intereses y no de repotenciación o indexación de la deuda, cuando en la realidad lo es.

Recordemos la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto: " El mecanismo para mantener actualizado el capital sólo constituye

un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la desvalorización monetaria, mas cuando el resultado obtenido se vuelve objetivamente injusto, debe ser dejado de lado, en tanto dicha realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas". Agrega el Alto Tribunal "que si el monto ha excedido notablemente la razonable expectativa de conservación patrimonial y de lucro, la solución impugnada no puede ser mantenida so color de un supuesto respeto al principio de la cosa juzgada establecido oportunamente en la sentencia" (CSJN, causa "García Vázquez H. c. Sud Atlántica Cía. de Seguros" 22/12/92; ídem "Promar SAMI c. Prov. de Buenos Aires s/ daños y perjuicios" 13/2/90, ED, 137-429; ídem "Cukerman, Moises s/sucesión", 11/9/90, ED, 140-229; ídem "Juntalán Forestal Agropecuaria S.A. c. Prov. de Buenos Aires s/daños y perjuicios", 4/9/90).

2) Por inconstitucionalidad por fundarse en normas reglamentarias violatorias de los arts. 76 y 99 inc. 2° de la Constitución Nacional, dado que el ajuste implica una indexación prohibida por la ley, afectando los derechos de :

I. Propiedad (art. 17, Constitución Nacional) porque la misma se ve disminuida y afectada, en base a un mecanismo de reajuste inconstitucional, que desvirtúa el propósito del legislador;

II. Igualdad (art. 16, Constitución Nacional) que impone mantener la paridad entre el acreedor y deudor laboral y que ni uno ni otro se perjudiquen o beneficien con un mecanismo espurio e ilegal (aplicación irrazonable de la tasa activa).

Algunos autores llaman "sacrificios compartidos en la emergencia económica".

III. El debido proceso (art. 18, Constitución Nacional) cuando el actor no lo solicita en la demanda y el Juez de oficio recurre a la tasa de interés activa y obtiene un resultado superior a la indexación derogada, al no permitírsele un debate sobre los límites de su aplicación. En tal supuesto, se afectan los principios de bilateralidad, defensa y control;

IV. Afianzar la Justicia (Preámbulo Constitución Nacional) entendida ésta como equidad (la justicia del caso particular) al no disminuir el juez la tasa mensual de interés a valores razonables de modo tal que no impliquen un restablecimiento de la indexación,

V. Promover el Bien Común (Preámbulo Constitución Nacional) entendido éste como que en las vinculaciones entre los particulares reine el equilibrio y reciprocidad.

Tampoco puede un Tribunal local aplicar a una litis trabada con anterioridad a setiembre de 2014 porque estaría dictando una sentencia arbitraria por desconocimiento de una normativa vigente en dicho estadio procesal (doctrina judicial de la CSJT que fija obligatoriamente la tasa pasiva promedio mensual). Las partes al momento de iniciarse el juicio no se podían apartar de dicha doctrina judicial sobre la tasa de interés.

#### 4.- Inaplicabilidad de la tasa activa a los juicios laborales

Independientemente de la jurisprudencia antes citada (la sentencia CSJT N° 476 del 6/12/93 y sentencia CSJN de fecha 10/06/1992, Fallos 315:1209), se debe destacar que

**la tasa activa tiene los siguientes rubros:**

a) Costo que abona la entidad al inversor que colocó su dinero: --caja de ahorro plazo fijo etc.--: tasa pasiva;

b) La previsión por riesgo de incobrabilidad que más allá de la normativa que al respecto dictara el Banco Central, es de la propia subsistencia de la entidad hacerla, ya sea en forma particular tomando los distintos nichos de tomadores

de créditos o por promedio.

c) La carga fiscal, que necesariamente debe ser incluida en el monto de la tasa, y que es fluctuante.

d) El costo de funcionamiento, que implica toda la infraestructura y recursos humanos que la entidad necesita para poder cumplir su rol con eficiencia.

e).-La utilidad o ganancia del banco.

Todos estos componentes no podrán ser justificados por los jueces para liquidar una indemnización laboral con la tasa activa de interés, dado que el trabajador no es una entidad financiera ni tampoco su crédito laboral contiene dichos rubros.

Dicho en otras palabras, el trabajador cobra la tasa activa de los bancos sin los riesgos, gastos e inversiones de éstos.

La República Argentina tiene uno de los spread(diferencia entre la tasa activa y pasiva)mas altos del mundo y que en el mes de julio del corriente año se aproxima al 20 % de diferencia entre la tasa activa y la pasiva.

Son dos las variables fundamentales que inciden en el alto costo del dinero:

1) la ineficiencia del sistema bancario argentino: altos costos de operación mantenimiento de cuenta corriente, resumen de cuenta, mantenimiento de cajeros, etcétera, deficiente control del sistema y pasividad del poder político;

2) el riesgo país: desgobiernos reiterados y aprovechamiento del sistema financiero para obtener las diferencias de tasas.

Todo ello tiene como resultado que el sistema financiero argentino ha tenido una utilidad bruta sobre el costo del dinero.-

#### Reflexion final

La inflación es un flagelo económico que debe ser combatido en todos los campos.

***Si los bancos oficiales adoptan tasas de interés que resultan excesivas,y la remisión legal a dichas tasas hace que los pronunciamientos judiciales instauren la usura en sus condenas.***

La doctrina de la Iglesia también combate las tasa de interés excesiva(a Aristóteles y Santo Tomás deAquino (es injusto cobrar interés, y aunque podamos coincidir con Rodolfo Luis Vigo “*Crisisfinanciera internacional: Aristóteles tenía razón*”, LL 2008-F-1391), o a los Papas LeónMagno (440), Gregorio IX (1234), Clemente V y el Concilio de Viena (1311), Sixto V (1586,es prohibido cobrar interés); o referirnos a las modificaciones posteriores hasta la autorizaciónpara cobrar intereses ***moderados*** (Benedicto XIV y la Bula *Vix pervenit* -1745-, y canon1543).

Las tasas de interés altas, contribuyan al aumento de la litigiosidad más que las bajas; es que ***“la mejor inversión resultan los juicios”***, como bien se recordó la conocida expresión en los debates del artículo 297 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (CPCC). Es porque los acreedores percibirán tasas que sólo los Bancos pueden pretender, pero sin los riesgos, gastos e inversiones de éstos.